



DECRETO N° 3368.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE LAVALLEJA, D E C R E T A:  
DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1° - El presente Reglamento tiene por objeto regular el funcionamiento de los Municipios del Departamento de Lavalleja, en cumplimiento de los art. 262, 287 y disposiciones transitorias y de la Constitución de la República y las Leyes N° 18.567, N° 18.644 y N° 19.272, con la finalidad de profundizar la participación democrática en la gestión de gobierno y realizar un proceso de traspaso de poder a los gobiernos locales que contribuya al ejercicio de ciudadanía en el tercer nivel de gobierno.

Artículo 2° - Al frente de los Municipios que se crearon por Decreto 2836 de la Junta Departamental de Lavalleja, del 24 de febrero del año 2010 y por la Ley N° 19319 del 27 de marzo del año 2015 y de aquellos que se pudieran crear en el futuro, estará una autoridad local que representará el tercer nivel de Gobierno y Administración.

Artículo 3° - Se entiende por:

- I) Municipio: la circunscripción territorial en la que se asienta el tercer nivel administrativo de gobierno del país. Abarca las áreas urbanas y sub urbanas.
- II) El Concejo Municipal: el órgano elegido por la ciudadanía que tiene competencia para ejercer las funciones ejecutivas y administrativas que corresponden al tercer nivel político-administrativo del gobierno.
- III) Alcalde: presidirá el Concejo Municipal y será el primer o la primera titular de la lista más votada dentro del lema más votado de la respectiva circunscripción territorial.
- IV) Concejales Municipales: cada uno de los miembros del Concejo Municipal con excepción del Alcalde.
- V) Cometido: actividad que se asigna a una institución o persona en ejercicio de un cargo.
- VI) Atribución: potestad que se tiene para el cumplimiento de un cometido.

## INTEGRACIÓN.

Artículo 4° - El Departamento de Lavalleja cuenta con tres circunscripciones territoriales: los Municipios de José Pedro Varela, de Solís de Mataojo creados por el decreto 2836 de la Junta Departamental de Lavalleja y de José Batlle y Ordóñez, creado por la Ley N° 19.319 del 27 de marzo del año 2015, además de los que puedan crearse en el futuro.

Artículo 5° - Podrá promoverse la creación de nuevos Municipios.

- a) Por disposición de la Junta Departamental y a iniciativa del Intendente o la Intendente y conforme lo dispone el Art. 1° de la Ley N° 18.567.
- b) Mediante la iniciativa del 15% de la ciudadanía inscripta en una localidad o circunscripción territorial. La misma se presentará al Intendente o la Intendente y deberán cumplirse los requisitos del Art. 1° de la Ley N° 18.567. Recibida la iniciativa se remitirá a la Corte Electoral para la verificación de las firmas. Luego de verificada la validez de las mismas, la Corte Electoral lo comunicara al Ejecutivo Departamental quien, dentro del término de 30 días conformará una Comisión Especial integrada por dos representantes de la Intendencia y un o una representante de cada uno de los partidos políticos integrantes de la Junta Departamental. La Comisión tendrá un plazo de 90 días para expedirse, el que podrá prorrogarse una sola vez por el término de 30 días. La solicitud de prórroga se presentará ante el Intendente o Intendenta en forma fundada y con la antelación necesaria a fin de que no se interrumpa la actividad de la misma.

La Comisión adoptará resolución por mayoría absoluta de sus integrantes.

La Comisión deberá recabar preceptivamente la opinión del Municipio en cuya jurisdicción se promueva la creación del nuevo gobierno local.

Si la Comisión resolviera favorablemente la creación del Municipio, lo remitirá al Intendente o la Intendente para el envío del mensaje con la iniciativa correspondiente, a la Junta Departamental para su aprobación.

El Decreto de creación del Municipio deberá comunicarse a la Corte Electoral y a la Junta Electoral a los efectos correspondientes.

La iniciativa no podrá promoverse en año electoral.

Artículo 6° - La administración de cada Municipio serán ejercidos por un Concejo Municipal, en el marco de los cometidos que se le otorgaran por el presente decreto y otros que se le incorporen por ley o decreto departamental en el futuro.

Artículo 7° - La integración de los Concejos Municipales será la prevista por el Art. 287 de la Constitución de la República y en el Art. 9 de la Ley N° 18.567.

Artículo 8° - Para integrar el Concejo Municipal se exigirán los mismos requisitos que para ser Edil Departamental. No podrán integrarlo los miembros de la Junta Departamental ni el Intendente. Los Alcaldes estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhabilidades que los Intendentes, excepto la establecida en el Artículo 92 de la Constitución de la República. Quienes ejerzan la función de Alcalde podrán ampararse por el tiempo en que las desempeñen, en lo dispuesto por el art 21 de la Ley N° 17.930 de 19 de diciembre de 2005, para los funcionarios públicos designados para ocupar cargos políticos o de particular confianza. Los Concejales estarán sometidos al mismo régimen de incompatibilidades e inhabilidades que los integrantes de la Junta Departamental y las Juntas Locales.

Los Concejales al igual que los Ediles Departamentales, estarán amparados por el Art. 673 de la Ley 14.106.

El Cargo de Alcalde tendrá el mismo régimen de reelección que el establecido para el cargo de Intendente por el Art 266 de la Constitución de la República. (Redacción dada por el Art. 10 de la Ley 19.272).

Los requisitos para integrar el Concejo Municipal son:

- I) Dieciocho años cumplidos a la fecha de la respectiva elección.
- II) Ciudadanía natural o legal y en este último caso con tres años de ejercicio.
- III) Ser nativo o estar radicado en el Municipio correspondiente, desde por lo menos tres años antes de la fecha de la elección respectiva.

IV) Las sesiones del Concejo Municipal serán abiertas, salvo que por razones fundadas se determine lo contrario.

V) Se podrán instalar entre sus miembros titulares o suplentes, las Comisiones Asesoras (permanentes o transitorias) que estime conveniente para un mejor funcionamiento y tratamiento de los temas, previo a su consideración por el Cuerpo.

Artículo 14° - En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los concejales municipales le sustituirá en sus funciones el o la suplente que determine la hoja de votación correspondiente.

En caso de ausencia temporal o definitiva, el Alcalde será sustituido en sus funciones por el titular electo que le siga en la misma lista o, en su defecto, por el primer titular de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción.

Para concretar ausencias temporarias el Alcalde deberá solicitar autorización al Cuerpo estándose a lo que se resuelva.

En caso de ser otorgada, se deberá comunicar al Intendente, y a la Junta Departamental mediante copia del acta correspondiente, en la que figure fecha y hora del traspaso de cargo, respaldado en el arqueo de valores de rigor, así como quien asume las funciones de Alcalde.

El reintegro requerirá iguales especificaciones.

En todos los casos ante la convocatoria para cubrir una vacancia definitiva, la no aceptación del cargo por parte del o la suplente le hará perder su calidad de tal.

En caso de renuncia del Alcalde, o de los Concejales y agotada la lista de sus suplentes respectivos, se solicitará a la Corte Electoral las proclamaciones complementarias necesarias.

En el transcurso de una sesión los Concejales titulares, incluido el Alcalde y sus suplentes podrán intercambiar la ocupación de la banca sin ninguna tipo de trámite especial.

Fecha de Instalación.

Artículo 9° - Los miembros del Concejo Municipal durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones y asumirán sus cargos simultáneamente con el Intendente o la Intendente. Si en la fecha en la que debieran asumir sus funciones, no estuvieren proclamados o fuese anulada la elección Municipal, quedará prorrogado el período del Concejo Municipal cesante hasta que se efectúe la transmisión del mando.

Artículo 10° - La elección de los miembros de los Concejos Municipales se realizará conjuntamente con la elección del cargo de Intendente de Lavalleja y Ediles Departamentales.

Artículo 11° - El Alcalde percibirá la remuneración que le fije la Junta Departamental con anterioridad a su elección, estableciéndose además en esa oportunidad el régimen de ajuste de la misma.

Los restantes miembros del Concejo Municipal serán de carácter honorario.

Artículo 12° - Los miembros del Concejo Municipal podrán ser acusados ante la Cámara de Senadores por un tercio del total de componentes de la Junta Departamental por los motivos previstos en el Artículo 93 de la Constitución de la República, siendo de aplicación el Art. 296 de la Constitución.

La acusación ante la Junta Departamental de Lavalleja podrá ser promovida por:

- I) Tres quintos del total de componentes del respectivo Concejo Municipal.
- II) El veinticinco por ciento o más de los ciudadanos inscriptos en el Registro Cívico correspondiente a ese Municipio.

#### FUNCIONAMIENTO.

Artículo 13° - El Concejo Municipal funcionará de la siguiente forma:

- I) Deberá reunirse por lo menos con una frecuencia mínima de dos sesiones ordinarias mensuales
- II) Para que puede sesionar el Concejo Municipal se requerirá de la presencia de por lo menos tres Concejales Municipales más el Alcalde.
- III) Para adoptar resolución se requerirá la mayoría simple de votos de los miembros del Concejo. En caso de empate decidirá el voto del Alcalde.

### La Materia Municipal

Artículo 29° - La Materia Municipal estará constituida por:

- I) Los cometidos que la Constitución y la Ley le determinen.
- II) Los cometidos que le son propios dentro de su circunscripción territorial.
- III) Los asuntos referidos a cuestiones locales que el Gobierno Nacional, en acuerdo con el Gobierno Departamental, asigne a los Concejos Municipales.
- IV) Los asuntos que el Gobierno Departamental le asigne los Concejos Municipales.
- V) Los asuntos que resulten de acuerdos entre el Gobierno Departamental de Lavalleja y otros Gobiernos Departamentales cuya ejecución se asigne a Concejos Municipales de Lavalleja y de otros Departamentos.
- VI) Los asuntos que resulten de acuerdos que puedan concretarse entre dos o más Concejos Municipales, con la anuencia del Intendente Departamental de Lavalleja.

### COMETIDOS Y ATRIBUCIONES DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES

Artículo 30° - Son cometidos de los Municipios:

- I) Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, las leyes, los decretos y demás normas Departamentales.
- II) Velar por el respeto de los derechos y garantías fundamentales de los habitantes.
- III) Colaborar con la gestión de políticas públicas nacionales cuando así se haya acordado entre el Gobierno Nacional y el Gobierno Departamental.
- IV) Contribuir a la construcción de espacios de coordinación y cooperación con otros Concejos Municipales, el Gobierno Departamental y el Gobierno Nacional.
- V) Proporcionar la participación institucionalizada de los vecinos en la vida comunal.
- VI) Proponer iniciativas para la creación de otros ámbitos de participación ciudadana en la gestión del Municipio y colaborar activamente con los

Artículo 15° - La Instalación de los Municipios del Departamento de Lavalleja se realizará en mismo día en que se realice la asunción del Intendente o la Intendente Departamental.

De las sesiones.

Artículo 16° - Las sesiones podrán ser Ordinarias o Extraordinarias.

a) Sesiones Ordinarias serán aquellas que se celebran los días y horas determinados por el Municipio para cada período de Gobierno.

b) Sesiones Extraordinarias serán aquellas que se realicen mediante convocatoria del Alcalde, con un Orden del Día pre establecido cuando la importancia o urgencia de los temas lo ameriten. También podrá convocar a Sesiones Extraordinarias dos Concejales titulares cuando ocurran las mismas circunstancias.

Las convocatorias a sesión serán de responsabilidad del Alcalde incluyéndose en la misma el Orden del Día.

Se formularán en forma fehaciente por escrito, correo electrónico u otros medios que se acuerden por el Cuerpo y con una antelación no menor a veinticuatro horas a la realización de la misma.

Cada Municipio podrá, si lo entiende conveniente, alterar su régimen normal de sesiones, sea para hacerlas más frecuentes o para suspender el régimen ordinario durante un cierto período (receso).

En todos los casos deberá comunicarse al Intendente o la Intendente las respectivas Resoluciones.

Funcionamiento.

Artículo 17° - El Municipio funcionará con un quórum mínimo de tres integrantes, sea por Titulares o Suplentes, la sesión será presidida por el Alcalde. Las sesiones serán abiertas. Las mismas serán cerradas cuando el Municipio así lo decidiera por razones de oportunidad o mérito así como cuando se traten asuntos que afecten a terceros y/o deba mantenerse la reserva hasta las notificaciones que correspondieren.

Artículo 18° - Las Resoluciones serán adoptadas por mayoría de integrantes pudiendo ser reconsideradas en la misma sesión o en la inmediata siguiente, por el voto de la mayoría absoluta de sus componentes, sin perjuicio de los derechos de terceros, que serán diligenciados por la vía correspondiente.

Los pedidos de reconsideración no tendrán efecto suspensivo. Los actos administrativos generales y los particulares del Municipio admitirán los recursos de reposición y conjunta y subsidiariamente el de apelación ante el Intendente o la Intendente.

Serán de aplicación los plazos establecidos en el Artículo 317 de la Constitución de la República.

Artículo 19° - Los integrantes del Municipio podrán presentar iniciativas o incorporar temas en las sesiones por los siguientes mecanismos:

- a) por escrito, mediante nota presentada en la Mesa de Asuntos Entrados del respectivo Municipio.
- b) verbalmente, mediante el uso de la palabra, en el transcurso de la sesión resolviendo el Cuerpo su ubicación en el Orden del Día, por mayoría absoluta.

Artículo 20° - Los miembros del Municipio están y serán amparados, en el uso de la palabra durante el desarrollo de sesiones del Cuerpo. En el uso de sus potestades, no podrán ser interrumpidos sin su consentimiento y no podrán ser impedidos de ejercer su derecho en tanto estén ocupando legítimamente la banca correspondiente a su línea y se respeten los tiempos establecidos.

Durante el transcurso de la sesión, el /la Concejal podrá solicitar que sus palabras consten textualmente en el Acta.

Artículo 21° - Si en el inicio o en el transcurso de la sesión, en caso de ausencia transitoria o circunstancial del Alcalde, la conducción de la misma estará a cargo del titular electo que le siga en la misma lista, o en su defecto, por el primer titular de la segunda lista más votada del lema más votado en la circunscripción.

De no encontrarse en sala ninguno de los mencionados, uno de los Concejales Titulares podrá ser designado en el momento y para esa sesión, por el Cuerpo a tal efecto.

Artículo 22° - El Municipio podrá instalar las Comisiones Permanentes o Transitorias que estime convenientes para el mejor funcionamiento y tratamiento de los temas previo a su consideración por el Cuerpo. Dichas Comisiones se integrarán por Concejales Titulares o Suplentes. El Alcalde será miembro natural de las mismas.

#### De las Actas.

Artículo 23° - En todos los casos, se labrará Acta de las sesiones del Municipio, en la que consten día, lugar, hora de comienzo y finalización, asistentes presentes, ocupantes de las bancas, Orden del Día, resoluciones, votaciones cuando las hubiere. Serán firmadas por el Alcalde y por el Secretario administrativo.

El original de las Actas y las Resoluciones se archivarán en cada uno de los Municipios y se remitirá copia autenticada al Intendente o la Intendente y las copias que correspondan ser enviadas a otros Organismos.

Las Actas aprobadas por el Cuerpo se pondrán a disposición del público en general y se publicarán en la página web oficial de la Intendencia, sin perjuicio de la utilización de otros medios por parte del Municipio.

#### Asuntos Entrados.

Artículo 24° - El Alcalde dispondrá la formación de una Mesa única de entrada, con su soporte administrativo, para los asuntos que deban ser tratados por el Cuerpo.

Artículo 25° - El Alcalde debe propiciar y actuar de manera que la respuesta de la acción municipal sea lo más eficiente y eficaz posible. Para ello está habilitado, cuando las distintas situaciones lo ameriten, a tomar decisiones que permitan encauzar las mismas, dando cuenta al Cuerpo y estando a lo que éste resuelva en los términos que establece el Art. 14 num.6 de la Ley N° 18.567.

Las decisiones que adoptare el Municipio y/o el Alcalde en situaciones comprendidas en el Art.14 de la referida ley, deberán realizarse y fundamentarse en argumentos público de interés general.

#### ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONCEJO MUNICIPAL.

Artículo 26° - Son atribuciones de los miembros del Concejo Municipal:

- I) Proponer el Concejo Municipal planes y programas de desarrollo local.
- II) Participar en las sesiones del Concejo Municipal y emitir su voto a fin de adoptar las decisiones del órgano.
- III) Colaborar con el Alcalde para el cumplimiento de los cometidos del Concejo Municipal.
- IV) Ejercer el contralor sobre el ejercicio de las atribuciones del Alcalde.

Artículo 27° - Son atribuciones del Alcalde:

- I) Presidir las sesiones del Concejo Municipal.
- II) Cumplir y hacer cumplir la normativa departamental y municipal.
- III) Dirigir la actividad administrativa del Concejo Municipal.
- IV) Ejercer la representación del Concejo Municipal.
- V) Ordenar los pagos de conformidad con la normativa vigente.
- VI) Adoptar las medidas que entienda necesarias para el cumplimiento de los cometidos municipales, dando cuenta al Concejo Municipal y estando a lo que este resuelva.
- VII) Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el ejercicio de las funciones del Concejo Municipal.

Artículo 28° - Las iniciativas que los Municipios resuelvan ejercer, referidos a su temática específica, que deberían ser tratadas por la Junta Departamental, serán cursadas al Intendente solicitando su envío.

Si fueren temas de iniciativa privativa del Intendente tendrán forma de minuta de aspiración, si no lo fueran seguirán curso a la Junta Departamental, con la posibilidad de que el Intendente los acompañe de su opinión (conforme o discorda).

programas y acciones que con el mismo objetivo se impulsen desde el ámbito departamental y nacional, apoyar el desarrollo de experiencias de gestión asociada entre el Estado y la comunidad.

- VII) Hacer pública la más amplia información sobre actividad municipal y consultar a los vecinos y vecinas sobre actos o decisiones trascendentes para el interés municipal.
- VIII) Apoyar a la sociedad civil para el desarrollo de sus propios medios y acciones de comunicación.
- IX) Formular y ejecutar programas sociales y culturales dentro de su jurisdicción que incorporen la igualdad de oportunidades y derechos entre hombres y mujeres, atendiendo aquellas propuestas que provinieran de los órganos sociales y estimulando el desarrollo de actividades culturales locales.
- X) Elaborar y presentar al o a la Intendente, la respectiva solicitud presupuestal de ingresos y egresos correspondientes a su periodo de gestión, así como las modificaciones anuales que entienda necesarias.
- XI) Administrar el Presupuesto Municipal de conformidad con las disposiciones vigentes.
- XII) Rendir cuenta anualmente ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido para la gestión municipal o para el cumplimiento de funciones que se hubieran expresamente delegado en la autoridad municipal.
- XIII) Presentar un informe anual en audiencia pública a la ciudadanía, sobre el estado de los asuntos municipales, la gestión cumplida, el avance del presupuesto Municipal y la correspondiente ejecución, así como sobre los planes futuros.
- XIV) Colaborar en la vigilancia de la percepción de las rentas departamentales.
- XV) Aplicar las multas por transgresiones a los Decretos Departamentales cuyo contralor se les asigne.

- XVI) Atender, en lo que le concierne a la escala urbana, la planificación, ejecución y mantenimiento de las obras relativas a la red vial y el alumbrado público, la señalización y el control del tránsito, la limpieza y el mantenimiento de espacios públicos, la creación y mantenimiento de áreas verdes, sin perjuicio de las atribuciones y competencias de las autoridades departamentales y nacionales al respecto.
- XVII) Velar por la protección del medio ambiente haciendo cumplir la normativa vigente en la materia y adoptar las medidas que estime necesarias para apoyar programas de educación ambiental de la población.
- XVIII) Colaborar en la realización y mantenimiento de obras públicas que se realicen en su jurisdicción.
- XIX) Elaborar programas zonales y adoptar las medidas preventivas que estime necesarias en materia de seguridad, salud e higiene, todo ello sin perjuicio de las competencias de las autoridades nacionales y departamentales, según las normas vigentes en la materia.
- XX) Atender los servicios de necrópolis y de recolección y disposición final de residuos que le sean asignados por el Gobierno Departamental.
- XXI) Adoptar las medidas tendientes a conservar y mejorar los bienes y edificaciones especialmente aquellos que tengan valor histórico o artístico.
- XXII) Colaborar con los demás organismos públicos en el cumplimiento de tareas y servicios que les sean comunes o que resulten de especial interés por la zona, promoviendo la mejora de la gestión de los mimos.
- XXIII) Adoptar las medidas que estimen convenientes para el desarrollo de la ganadería, la industria y el turismo, en coordinación con el Gobierno Departamental y sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades nacionales y departamentales en la materia.
- XXIV) Emitir opinión sobre las consultas que, a través del Gobierno Departamental le formule el Poder Ejecutivo en materia de proyectos de desarrollo local.

- XXV) Colaborar en la gestión de los proyectos referidos en el literal anterior cuando así se haya acordado entre el Gobierno Departamental y el Poder Ejecutivo y exista interés así como capacidad suficiente para el cumplimiento de la actividad por el Municipio.
- XXVI) Adoptar las medidas urgentes necesarias en el marco de sus facultades, coordinando y colaborando con las autoridades nacionales respectivas, en caso de accidentes, incendios, inundaciones y demás catástrofes naturales comunicándolas de inmediato al Intendente, estando a lo que este disponga.
- XXVII) Los demás cometidos que por Decreto Departamental se le asignen.

Artículo 31° - Son atribuciones de los Concejos Municipales:

- I) Dictar las resoluciones que correspondan al cabal cumplimiento de sus cometidos.
- II) Elaborar anteproyectos de decretos y resoluciones, los que serán propuestos al Intendente para su consideración a los efectos de que, si correspondiera, ejerza su iniciativa ante la Junta Departamental.
- III) Supervisar las oficinas de su dependencia y ejercer la potestad disciplinaria sobre sus funcionarios. Esto, en el marco de la política de recursos humanos y de las disposiciones vigentes establecidas por el respectivo Gobierno Departamental.
- IV) Ordenar gastos o inversiones de conformidad con lo establecido en el presupuesto quinquenal o en las respectivas modificaciones presupuestales y en el respectivo plan financiero, así como las disposiciones vigentes.
- V) Administrar eficaz y eficientemente los recursos financieros y humanos a su cargo para la ejecución de sus cometidos.
- VI) Designar representantes del Municipio en actividades de coordinación y promoción del desarrollo regional.

- VII) Promover la capacitación y adiestramiento de sus funcionarios para el mejor cumplimiento de sus cometidos.
- VIII) Requerir el auxilio de la fuerza pública siempre que resulte necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- IX) Realizar convenios con organizaciones e instituciones para la elaboración y gestión de proyectos de interés comunitario en el marco de sus competencias dando cuenta al Gobierno Departamental para su control.

#### RECURSOS DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 32° - La gestión de los Municipios se financiará:

- I) con los fondos que le destine el Gobierno Departamental.
- II) con los recursos que le asigne el Presupuesto Nacional en el Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios, que se creará a dicho efecto.
- III) con otras fuentes de recursos (donaciones, convenios con organizaciones internacionales, etc.) que la normativa departamental reglamentará.

Artículo 33° - Los recursos que asigne el Gobierno Departamental a los Municipios estarán destinados a cubrir gastos de funcionamiento e inversiones.

Artículo 34° - El Gobierno Departamental proveerá los recursos humanos y materiales necesarios a los Municipios, a los efectos de que estos puedan cumplir con sus cometidos, en el marco del presupuesto quinquenal y las modificaciones presupuestales aprobadas por la Junta Departamental.

Artículo 35° - Los funcionarios que cumplan tareas a cargo de los Concejos Municipales pertenecerán al contingente departamental de recursos humanos.

Los funcionarios y funcionarias que presten servicios en los Municipios se regirán por el mismo estatuto en materia de ingreso, permanencia y demás particularidades laborales (derechos y obligaciones) que el resto del personal del Gobierno Departamental.

La asignación de recursos humanos a cada Municipio será decidida por el Gobierno Departamental en función de sus cometidos y los planes de desarrollo municipal.

De acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 275 de la Constitución, la representación del Gobierno Departamental corresponde al Intendente, en ejercicio de la cual el relacionamiento institucional con los funcionarios será de su cargo, lo que incluye los eventuales acuerdos y convenios.

Artículo 36° - Los recursos financieros que corresponda ejecutar por los Municipios serán transferidos por la Dirección General de Hacienda, siguiendo las directivas que el Intendente disponga al efecto.

Artículo 37° - Los Municipios podrán tener bajo su órbita la gestión de la maquinaria que la Dirección General de Obras y/o la de gestión Ambiental les transfiera, siguiendo las directivas del Intendente.

Artículo 38° - Los recursos tecnológicos, en su diseño, características, mantenimiento y software, seguirán estándares departamentales.

#### REGIMEN PRESUPUESTAL DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo 39° - Los presupuestos, Rendición de Cuentas y Modificaciones Presupuestales de los Municipios se regirán por las normas vigentes para los presupuestos departamentales (Art. 214 de la Constitución de la República y ss.) deberán ser enviados al Intendente Departamental, con una antelación de 60 días al vencimiento del plazo constitucional para la presentación ante la Junta Departamental.

Para proceder a la elaboración de los mismos, el Intendente deberá convocar a los Alcaldes a efectos de que éstos eleven los proyectos en un plazo máximo de 90 días contados a partir del día de la asunción. Los mismos serán tratados en los ámbitos que el Intendente determine, con participación de los Alcaldes y en su caso de los Directores, previos a la redacción definitiva que se remitirá a la Junta Departamental.

Artículo 40° - En el Presupuesto Departamental deberán contar los criterios de distribución de los recursos de origen departamental financieros y materiales a los Municipios, así como toda la información necesaria para determinar de forma precisa en términos de montos y de porcentajes lo que corresponda a cada uno.

También deberán constar los criterios e indicadores para la distribución de los recursos de origen nacional que se destinen a los Municipios, tanto los provenientes del Fondo de Incentivo para la Gestión de los Municipios como los provenientes de otros acuerdos entre el Gobierno Nacional y el Departamental.

Artículo 41° - Los Municipios serán ordenadores de gastos sobre los que estuvieran habilitados a decidir lo establecido en el presupuesto y en las delegaciones que el Intendente hubiere efectuado.

Artículo 42° - Los Alcaldes serán ordenadores de pagos una vez aprobado el gasto por el Ejecutivo municipal y previa intervención del Delegado asignado a sus efectos. Las oficinas de contaduría y tesorería tramitarán los pagos conforme las **normativas generales de orden Departamental dispuestas por el Intendente.**

Artículo 43° - Si mediara observación del delegado del Tribunal de Cuentas sobre un determinado gasto, se seguirán los procedimientos habituales establecidos por las normas vigentes y el Tribunal de Cuentas de la República.

Artículo 44° - La gestión y control de la recaudación de los Municipios se regirá por la misma normativa que rige al resto de la Intendencia Departamental en dicha temática.

Artículo 45° - La información de la gestión económica y financiera de los Municipios así como el archivo de la documentación correspondiente se regirá por la normativa vigente para toda la Intendencia Departamental.

Artículo 46° - Los Concejos Municipales elaborarán y presentarán al Intendente dentro del plazo de 90 días contados a partir del cierre del ejercicio anual la rendición de cuentas correspondiente al año anterior de su gestión.

Artículo 47° - Los pedidos de informe que sobre temas municipales, efectúen los señores ediles departamentales (al amparo del Art. 284 de la Constitución de la República), deberán ser remitidos al Intendente para que esto lo remita al Municipio correspondiente.

Artículo 48° - Los Municipios están obligados a rendir cuentas anualmente ante el Gobierno Departamental de la aplicación de los recursos que hubiera recibido, tal como establece el Art. 13 N° 18 de la Ley 19.272.

#### PARTICIPACION INICIATIVA Y CONTROL.

##### Audiencia Pública

Artículo 49° - Mediante una instancia de participación, en el proceso de toma de decisión, cada Municipio habilitará un ámbito para que todos aquellos ciudadanos habitantes y/u organizaciones sociales, que puedan verse afectadas o tengan un interés particular en los actos del Concejo Municipal, expresen su opinión sobre los asuntos que serán objeto de su convocatoria.

El objetivo de la Audiencia Pública como instancia de participación social, consistirá en que el Municipio pueda tener acceso a las opiniones de los habitantes, ciudadanos y/u organizaciones sociales, en forma simultánea y a través del contacto directo con los interesados.

Artículo 50° - Cada Municipio informará de su gestión a los vecinos, en régimen de audiencia pública, por lo menos en las siguientes instancias:

- I) presentación del proyecto de Presupuesto Municipal.
- II) presentación del Presupuesto Municipal, debidamente aprobado por la Junta Departamental como parte del Presupuesto Quinquenal, a ser ejecutado a nivel local.
- III) información del Balance de Ejecución Presupuestal (Rendición de Cuentas), previa a su presentación al Intendente.

Artículo 51° - Las Audiencias deberán ser convocadas con una antelación mínima de quince días, salvo que el Concejo Municipal, mediante decisión fundada, considerada que la urgencia del asunto objeto de la convocatoria, exigiera obviar este requisito.

La convocatoria deberá establecer una relación del objeto de la Audiencia Pública, el día, el lugar y la hora de la celebración y dependencia pública donde se podrá tomar vista de toda la documentación referida a la convocatoria.

Artículo 52° - Podrá constituir objeto de la Audiencia Pública, además de lo establecido en la ley 18.567, todo asunto de interés general que el Municipio considere y resuelva que deba ser sometido a consideración de la ciudadanía u organizaciones sociales.

Quedan expresamente excluidos del objeto de la Audiencia Pública todo lo referido a los asuntos que no sean materia Municipal.

Artículo 53° - La concurrencia a las audiencias deberá ser abierta la sesión se ordenará de la siguiente manera: informe a cargo del Alcalde, se habilitarán preguntas del público presente, que sean registradas para ser contestadas en esa misma instancia o, de no ser posible, en un plazo de quince días en sesión de devolución convocada al efecto en ese mismo momento.

Un resumen del informe a presentar en la audiencia debe ser difundido por la prensa local y estar a disposición de los vecinos en la sede del Concejo Municipal, por lo menos durante los siete días previos a la convocatoria.

El acta de la audiencia, incluyendo el informe presentado, las preguntas o cuestionamientos formulados y las respuestas presentadas debería ser remitida al Intendente, con copia destinada a la Junta Departamental.

Artículo 54° - Las opiniones recogidas en las Audiencias Públicas son de carácter no vinculante. El Municipio deberá explicitar en los fundamentos de acto que sancione el tema o los temas a consideración de la Audiencia, de qué manera ha tomado en consideración las opiniones vertidas en la misma y en su caso las razones por la cual las desestima.

Artículo 55° - Cada Municipio propiciará la creación de los ámbitos necesarios y los mecanismos adecuados, dependiendo de la temática y de los niveles organizativos de la sociedad, para que las organizaciones sociales participen de la información, consulta, iniciativa y control de los asuntos de su competencia, referidos a casos puntuales.

La actuación de los Concejos Municipales será respetuosa de la autonomía de las organizaciones sociales.

### Derecho de Iniciativa.

Artículo 56° - El 15 % de los ciudadanos de un Municipio, mediante presentación en la que conste nombre, firma y credencial cívica, tendrán el derecho de iniciativa ante el Concejo Municipal respectivo, en asuntos de su competencia.

De entenderlo necesario, el Concejo Municipal podría remitir la documentación a la Junta Electoral para la verificación de firmas, previo a la continuación de trámite.

Este Cuerpo podrá sin más hacer suya la iniciativa u optar por convocar a consulta popular de todos los ciudadanos inscriptos en la respectiva circunscripción municipal.

En este caso, de no lograrse la mayoría de votos favorables, la iniciativa no podrá volver a presentarse en el mismo período de Gobierno.

Artículo 57° - Los Concejales podrán en cualquier momento efectuar pedidos de informes sobre la gestión del Municipio o requerir información o cualquier otro dato que estimare necesitar, los que deberán ser presentados por escrito al Alcalde.

Los pedidos de informes recibidos serán comunicados al Cuerpo en la sesión ordinaria más próxima, fecha a partir de la cual se computarán los plazos correspondientes.

Los pedidos de informes que versen sobre temas municipales deberán ser contestados por el Alcalde dentro de los treinta días siguientes a su recepción estando habilitado a pedir al Cuerpo una prórroga de otros quince días.

Los pedidos de informes que versen sobre temas departamentales expresamente vinculados al Municipio, o sobre normativa departamental o sobre los que se tuviera disponibilidad de los datos requeridos, deberán ser remitidos por el Alcalde, dentro de diez días siguientes a su recepción al Intendente para procesar su contestación, quedando con tal trámite cumplida su responsabilidad.

Los Concejales no podrán, en ningún caso, requerir información directa de ninguna funcionario, cualquier dato que estimaren necesitar deberán tramitarlo por intermedio del Alcalde.

Artículo 58° - Los pedidos de informes que, sobre temas municipales, efectúen los Ediles Departamentales, deberán ser remitidos al Intendente para su comunicación al respectivo Municipio, siguiendo el camino inverso en oportunidad de su contestación.

#### FORMAS ASOCIATIVAS ENTRE MUNICIPIOS.

Artículo 59° - Se propiciarán formas asociativas entre los Municipios de Lavalleja y con las Juntas Locales que permitan afrontar problemáticas comunes o desafíos compartidos, así como otras formas de coordinación o de relacionamiento entre ellos.

Artículo 60° - Estos acuerdos gestionados por los Concejos Municipales, deberán ser autorizados por el Intendente y podrán incluir coordinaciones operativas, utilización de maquinarias, implementación de proyectos, etc.

Artículo 61° - En el caso de formas asociativas entre Municipios de más de un Departamento, deberán ser aprobados por las respectivas Juntas Departamentales y contar con el acuerdo de los involucrados.

Artículo 62° - Comuníquese.

Sala de Sesiones, a trece de  
julio del año dos mil dieciséis.

Andrea Aviaga  
Presidente

Susana Balduini Villar  
Secretario